



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.^o—Circular núm. 269 — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 4.^o de Junio próximo pasado me dice lo siguiente :

«Excmo. Sr. : Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su oficio fecha 19 de Mayo próximo pasado, trasladando otro del Coronel del regimiento infanteria de Iberia, núm. 30, en queda conocimiento de haber sido puesto en ejecucion lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo anterior relativa al modo de cubrir las vacantes de las clases de tropa en los regimientos de la infanteria, y hace presente que existiendo en la escala general de sargentos segundos del que queda expresado, tres, que por ser perpetuados en la carrera y figurar en el tercio de dicha escala tienen derecho á ser preferidos para su ascenso con sujecion á las disposiciones vigentes al verificar la separacion de las escalas por batallones,

ha sorteado los tres referidos individuos tocando dos al primero y uno al segundo, se ha servido aprobar la medida adoptada por el Coronel mencionado como conveniente y arreglada á un principio de justicia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento en el cuerpo de su mando en casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 270.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 24 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 4 del actual, no ha tenido á bien acceder á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Febrero último, promovida por el Capitan maestro de Cadetes del batallon cazadores de Chiclana D. Francisco Lopez la Cambra, en solicitud del empleo de Comandante, como recompensa por años de profesorado. Al propio tiempo, y a fin de evitar toda duda acerca de la acumulacion de tiempo á que se refiere la Real orden de 2 de Mayo de 1862, cuya disposicion tuvo por objeto que lo dispuesto en la de 16 de Junio de 1860, no hicieran ilusorias las recompensas de los maestros de Cadetes de cuerpo por no ser permanente la institucion de estas clases, se ha servido S. M. declarar que dicha acumulacion de tiempo se entienda únicamente respecto al empleado en la enseñanza de los referidos Cadetes de cuerpo, sin que en ningun caso pueda acumularse á éste el que se ejerza en el profesorado de los colegios, como asimismo que en cualquiera recompensa obtenida durante el profesorado, inhabilita del tiempo servido anterior á la fecha de la concesion para optar á las señaladas por aquel concepto en la citada Real orden de 16 de Junio, cuyos plazos de cuatro y siete años marcados para obtenerlas empezarán de nuevo á contarse desde la fecha en que obtuvieran la recompensa.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y á fin de que la precedente Real resolucioñ tenga la debida publicidad en el cuerpo de su digno mando.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1865.—El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 271.—Habiéndose concedido segundos exámenes á algunos caballeros Cadetes del colegio militar que han sido reprobados en el actual semestre de estudios, he creido oportuno y equitativo hacer extensiva la expresada gracia á los Cadetes de cuerpo que se encontrasen en el mismo caso, pero

tambien como ultimo ejemplar de esta naturaleza respecto á los cursos sucesivos en ambos centros de instruccion.

En consecuencia los Sres. Jefes de los cuerpos dispondrán lo conveniente á fin de que se lleve á efecto esta medida el dia 20 del actual en los propios terminos acordados para los primeros exámenes.

Dios guarde á V...., muchos años. Madrid 7 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 272.—
El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 23 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para evitar dudas y entorpecimientos en la deducccion de goces que deben hacerse á los cuerpos, por consecuencia de las licencias de cuatrimestre á las clases de tropa que dispone la Real orden de 6 del corriente mes, digo con fecha de hoy á los Intendentes de los distritos lo siguiente: Para que pueda tener cumplido efecto lo prevenido en la Real orden de 6 del actual, relativa á las licencias de cuatrimestre que se han de conceder á los individuos de tropa desde el dia 13 de Julio próximo, preycndra V. S. á los Comisarios de Guerra interventores de revistas, que de acuerdo con los Jefes de los cuerpos, se fije desde el mes de Agosto inmediato en las listas de compañías, despues de la clase y nombre del interesado y al margen de dicho documento la clausula de, usando de Real licencia por cuatro meses, con arreglo á la Real orden de 6 de Junio.—Haga V. E. saber á los citados Comisarios que por ningun concepto dejarán de cumplir lo que se previene en la presente orden.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos que crea convenientes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 273.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden fecha 12 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Febrero último, promovida por el Comandante de Infanteria Capitan del cuerpo de ingenieros D. Pedro Lopez Ezquerro, en solicitud de que se le exima de la presentacion de la lista de desembarque que no recogió á su arribada á Marsella al regresar de Filipinas, á cuyo ejército ha pertenecido, y que en consecuencia se le abone su

suelo en la Península desde la fecha correspondiente; y en vista de lo que acerca del particular ha informado el Director general de Administracion militar, de lo cual aparece, que reclamados al interesado en extracto de revista de Noviembre último, del primer batallon del segundo regimiento de ingenieros los sueldos de dicho mes y de Octubre anterior, le fueron deducidos por no acompañarse la mencionada lista de desembarque en la Península que previenen las Reales órdenes de 4 de Mayo y 31 de Diciembre de 1849, 23 de Junio de 1850 y 3 de Agosto de 1855; pero que en atencion á lo dispuesto en otra Real orden circular de 31 de Octubre de 1864, que si bien no exime de la presentacion del expresado documento, señala como período fijo para considerar embarcados á los interesados, el de dos meses á los procedentes de las Antillas y cinco á los de Filipinas desde la fecha de su baja en los respectivos ejércitos, podria, en sentir del citado Director, de acuerdo con lo manifestado por el Ingeniero general, declararse suprimida, tanto por lo que respecta al presente caso, como para todos los demas que puedan ocurrir en lo sucesivo á los individuos del ejército, las listas de embarque y desembarque; S. M., de conformidad con lo opinado por los referidos superiores Jefes de ingenieros y de Administracion militar, se ha servido declarar suprimida como innecesaria la presentacion por los individuos del ejército que regresan á la Península desde los de Ultramar, de las dichas listas de embarque y desembarque que hasta ahora se han exigido, á excepcion de los casos extraordinarios de exceder el tiempo de la navegacion ó travesía del prefijado en la mencionada resolucion de 31 de Octubre, pues entónces deberá presentarse indispensablemente la de desembarque, y siempre, y en todos los demas la certificacion original de cese, como documento preciso para los efectos de contabilidad; debiendo entenderse aplicable esta disposicion al recurrente en todas sus partes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y fines consiguientes indicados en la misma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 274.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 19 de Junio último me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 11 del actual, acerca de si corresponde á los quintos que ingresen en caja el abono de los 10 rs. aumentados al haber de la tropa por Real decreto de 28 de Octubre último, ha tenido á bien resolver S. M. que los expresados quintos sólo tienen derecho al haber de 2 rs. diarios consignado en los presupuestos, con cuya cantidad y la racion de pan que se les suministra, pueden atender desahogadamente á su alimentacion, ínterin son destinados á los cuerpos donde hayan de

servir.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para los fines consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1865.—
El Brigadier encargado del despacho, Tomás O'Ryan y Vazquez.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 275.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las tropas que componen la columna volante de San Mateo, mandada formar por Real orden de 12 de Mayo último para la observacion de la ribera derecha del Ebro en el distrito de Valencia, se les abone desde la fecha en que justifiquen hallarse en marcha, el plus de 240 rs. mensuales á los Jefes, 160 á los Capitanes, 120 á los subalternos, 2 rs. diarios á los sargentos, y 1 tambien diario á las demas clases de tropa.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para los fines consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1865.

El Brigadier encargado del despacho,

Tomás O'Ryan y Vazquez.



NEGOCIADO 9.º

Para evitar formacion de cargos, los Sres. Jefes de cuerpo á quienes se remitió por el correo un ejemplar del nuevo reglamento de contabilidad, pueden servirse disponer que se pague al recibir los demas que se han remitido para las oficinas y compañías. Los cuerpos que han pedido mayor número que el detallado, los reclamarán al Jefe del batallon provincial de la capital del distrito respectivo.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCIÓN Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCIÓN, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO A LOS APREHENSORES, Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA YEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por orden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Circular Real orden de 19 de Agosto de 1853.

Negociado 7.º — Circular núm. 418. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 19 del próximo pasado me dice de Real orden lo que copio:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo V. E. con motivo del caso en que se hallaba el soldado José Fernandez Cuadrado, reincidente en el delito de desercion, y cuyo individuo si fuera enviado á Ultramar para que se le juzgara en su regimiento, como necesariamente se veia condenado á presidio, habria causado un gasto de transporte que puede excusarse con beneficio del Erario. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que tan luego se reciba la filiacion del mencionado Fernandez Cuadrado se le juzgue en la Península, segun corresponda, en el cuerpo a que se halle agregado para el percibo de sus haberes; y que los desertores todos de las tropas de Ultramar aprehendidos en España sean juzgados tambien aquí; pero dándose de ello conocimiento oportuno á los

Jefes de los cuerpos de que procedan, entendiéndose además que la regla general ahora establecida no tendrá efecto siempre que aparezca ó medie algun otro delito ó circunstancia especial que haga indispensable la conduccion del desertor á los dominios ultramarinos para que allí se le sentencie.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1853.—El Marqués de Novaliches.

Circular de 29 de Agosto de 1853.

Negociado 6.º—Circular núm. 113.—Al Comandante del batallon cazadores de Alba de Tormes, núm. 10, digo con esta fecha lo que sigue:

«La Real órden de 8 de Julio de 1845, que por la de 20 de Julio último ha sido restablecida en su fuerza y vigor, sólo comprende, segun su literal conteto, á los desertores de primera vez sin circunstancia agravante; y como no se encuentran en esta clase los que desertan al extranjero, los cuales tienen su pena especial señalada en las disposiciones vigentes, segun los casos en que se hallan, claro es que deben ser juzgados con sujecion á estas últimas, que en nada han sido alteradas por la primera.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la consulta que acerca del particular me hace en su oficio núm. 157, fecha 15 del actual.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1853.—El Marqués de Novaliches.

Circular Real órden de 31 de Octubre de 1853.

Negociado 1.º—Circular núm. 178.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 31 de Octubre último me dice de Real órden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 de Marzo último, en la que consultaba de acuerdo con el parecer del Auditor de guerra, en qué época prescribe el delito de desercion, mediante á que habiendo sido condenado el soldado desertor del regimiento infanteria de Almansa, Dionisio Martin, á servir el tiempo de su empeño con la recarga del que estuvo desertado, concluiria de servir á los 70 años de edad. Enterada S. M., y despues de haber oido el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que como el delito de desercion no prescribe nunca, porque

se está consumando sin intermision desde que se comete, no debe alterarse la legislacion vigente sobre desertores, cualesquiera que sean las circunstancias de éstos; pero que si resultaren inútiles para el servicio de armas, y no pudiesen tampoco prestar el mecánico, deberá aplicárseles lo dispuesto para estos casos en la Real órden de 31 de Julio de 1844, siendo además la voluntad de S. M. que así se verifique con respecto al soldado Dionisio Martin, si llegase á inutilizarse en los términos que quedan expresados.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853.—
Fernando Fernandez de Córdoba.

Real órden de 25 de Enero de 1854.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion de V. E. de 15 de Octubre de 1851, consultando el modo cómo ha de procederse con los músicos de contrata de los regimientos del arma de infantería cuando incurran en alguna falta. Considerando que si bien los músicos pertenecen á la clase de paisanos, y se ligan para ejercer en los regimientos su profesion por un tiempo dado y con determinadas condiciones, gozan mientras dura su compromiso el fuero militar completo, pues no de otro modo podrian admitirse en los cuerpos hombres que han de seguir sus marchas y movimientos, prestar el servicio que se les mande y vestir un uniforme militar, con cuyas circunstancias no pueden dejar de estar sujetos á la jurisdiccion de guerra porque seria anómalo que en sus delitos ó faltas militares viniese otra distinta á penetrar en los cuarteles para juzgarlos y castigarlos: teniendo en cuenta, que si visten el uniforme, forman parte de los regimientos del ejército y gozan por ello el fuero militar mientras duran sus contratas, utilizándose de esta prerogativa importante en provecho propio en los casos que les convenga; justo es que en cambio se sometan á la subordinacion y disciplina inherente relativamente á todas las clases de un regimiento, que guarden consideraciones, respeto y obediencia á los Jefes y Oficiales del ejército, y en suma, que como militares se sometan á las disposiciones de la ordenanza; la Reina (Q. D. G.), despues de oido el parecer de la seccion de guerra del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en declarar como medida general que los músicos mayores de los regimientos del ejército y los demas músicos de contrata, mientras lo sean, y como que gozan del fuero militar, están obligados á saludar, respetar y obedecer á todos [los Jefes y Oficiales

del ejército, quienes podrán arrestarlos, dando parte inmediatamente al Coronel de su regimiento; y que las faltas que en este concepto cometan, así como las otras puramente militares en que puedan incurrir, sean castigadas con arreglo á ordenanza, excepto la de desercion, á la cual deberá imponérsele una pena arbitraria, toda vez que la señalada á este delito no puede ser aplicable á estos individuos que no tienen señalado tiempo de servicio: siendo asimismo la voluntad de S. M. que en las contratas que en lo sucesivo se celebren entre los músicos y los cuerpos, se estampe un artículo especial bien expreso de lo que en esta Real disposicion se determina.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1854.—El subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

Rel órden é instrucciones de 28 de Febrero de 1854.

CAPITULO 4.º

Artículo 4.º Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 20 de Julio último por la que quedó restablecida en toda su fuerza y vigor la de 8 de Julio de 1845, deben ser destinados á los ejércitos de la isla de Cuba y Puerto-Rico los prófugos y desertores de primera vez sin circunstancia agravante, en donde servirán todo el tiempo de su empeño, más el que hubiesen estado desertados por via de recarga.

Art. 2.º Segun lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por Real órden de 7 de Setiembre de 1845, todo desertor que fuere aprehendido ó se presentase, luego que llegue al cuerpo de que proceda, se le instruirá en él brevemente la correspondiente sumaria, reducida á calificar la desercion, fecha en que la cometió y la de su presentacion ó aprehension, á fin de acreditar el tiempo que permaneció desertado, que es el que debe sufrir de recarga, lo cual se hará constar así por nota en la filiacion.

Art. 3.º Concluida que sea dicha sumaria la pasará el Jefe del cuerpo al Capitan general del distrito para su aprobacion, y si por ella queda justificado que el individuo debe pasar á Ultramar por ser la desercion de primera vez sin circunstancia agravante, dispondrá dicha autoridad marche al depósito de embarque designado, conducido por la Guardia civil.

Art. 4.º Deberán ir ajustados y satisfechos de sus haberes hasta fin de mes, fecha en que debe tener lugar su baja en el cuerpo, llevando las mismas prendas de vestuario que está prevenido para los demas individuos de tropa que son destinados á los referidos dominios. Las filiaciones, libretas, listas de prendas y demas documentos á ellos pertenecientes, las

llevarán los conductores, por quien serán entregadas al Jefe del depósito de embarque.

Art. 5.º Los Jefes de los cuerpos remitirán mesualmente á los Directores generales de sus respectivas armas, relaciones nominales de todos los desertores destinados á Ultramar, en la que expresarán el débito ó crédito de cada uno. Y á fin de que pueda hacerse el abono y cargo de que trata el art. 3.º del capítulo 2.º, remitirán una relacion igual á la Caja general de Ultramar arreglada al formulario núm. 4.

Art. 6.º Con respecto á los prófugos que se aprehendiesen ó presentasen, tan luego como lo fuesen declarados por el Consejo provincial, los Capitanes generales dispondrán inmediatamente su envío al depósito de embarque para Ultramar.

Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 21 de Abril último, relativa en primer lugar á si debia expedir las licencias absolutas á varios confinados del presidio de esa plaza, que sentenciados por reincidencia en el delito de desercion, habian obtenido rebaja de condena, aplicada por la autoridad en los Capitanes generales, fundados en el art. 6.º del Real decreto de indulto de 17 de Febrero último, y cumplido con dichas rebajas el tiempo que debian permanecer en presidio; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acordado en pleno el 18 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado resolver, que la concesion de indulto hecha por los Capitanes generales no puede causar ejecutoria ni constituir una verdad legal, cuando es tan contrario á lo explícitamente mandado en el Real decreto en que se funda aquella gracia, y que por consiguiente suspenda V. E. la expedicion de licencias á los desertores reincidentes de que se trata, dando cuenta al mencionado Tribunal de los que se hallen en este caso con remision de sus hojas histórico-penales, á fin de que por el mismo se rectifiquen las providencias de aquellos que, por una equivocada interpretacion del decreto, han aplicado indebidamente dichos indultos. Con respecto al segundo punto de que trata la ya citada consulta, referente á que los individuos procedentes del ejército sentenciados á presidio y que por efecto de las rebajas que obtienen á consecuencia de indultos generales, vienen á quedar en libertad antes que los demas soldados de su quinta que han continuado sirviendo con honradez en las filas, pasen á extinguir el tiempo de su primitivo empeño al regimiento Fijo de esa plaza con pérdida de empleo

los que fuesen sargentos ó cabos; ha resuelto S. M., de acuerdo tambien con el parecer del mencionado Tribunal en pleno, que se lleve desde luego á efecto lo que V. E. propone; por no ser justo ni equitativo el que la perpetracion de un delito proporcione á aquellos la ventaja de obtener su libertad antes que los soldados que cumpliendo sus deberes continúan en el servicio, por más que la licencia absoluta que éstos obtengan en su dia sea un testimonio de honradez y buena conducta que los otros no podrán ostentar. En su consecuencia, ha dispuesto S. M. que cuando algun individuo se halle en el caso de que se trata, se observen las prevenciones siguientes:

1.^a El Comandante del presidio, en vez de expedirle su licencia, le pondrá á disposicion de la autoridad militar superior del punto donde se halle, con una copia de la filiacion que recibió del cuerpo de que proce dia (expresando en ella el tiempo que ha permanecido en presidio y motivo de su baja), su libreta de ajustes y alcances que pueda tener á su favor.

2.^a Los expresados documentos serán remitidos á V. E. por las indicadas autoridades, dando noticia del dia en que fueron puestos á su disposicion los individuos, á fin de que V. E. ordene al Coronel del Fijo sean alta en la primera revista con la fecha en que hayan sido baja en presidio.

3.^a Las mencionadas autoridades dispondrán asimismo que estos individuos sean agregados á un regimiento de la guarnicion para ser socorridos interin se dispone su traslacion á esa plaza por los puntos de la Guardia civil, y al mismo cuerpo se entregarán sus alcances, cuidando el Jefe de remitirlos á su nuevo destino por los medios establecidos.

4.^a A los individuos comprendidos en la anterior disposicion les será abonado el tiempo que sirvieron ántes de pasar á presidio, y el que han permanecido en él para extinguir el de su empeño, lo cual deberán verificar en clase de soldados, aun cuando hayan sido anteriormente sargentos ó cabos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1854.—
El Subsecretario, José Maccrohon.

Circular Real órden de 11 de Noviembre de 1855.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 de Octubre último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. D.) de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 12 de Junio último, aplicando indulto por el delito de desercion á Juan Lopez y José Salomó Pedro, soldados en la actualidad del regimiento infan-

teria de Galicia del ejército de la isla de Cuba; y S. M. anterada, teniendo presente que en las sumarias que se mandaron formar á los interesados por los respectivos Coroneles de los regimientos de infantería del Rey número 1.º, y Guadalajara núm. 20, á que pertenecian cuando cometieron aquel delito, se omitió la esencial formalidad de pasarlas para la providencia definitiva al Capitan general del distrito segun está prevenido, y considerando los irreparables perjuicios que se irrogan á los individuos que se hallan en casos de igual naturaleza, se ha dignado resolver, como medida general, se prevenga á V. E. para que lo haga á los Jefes de los cuerpos del arma de su cargo, que en lo sucesivo procuren evitar en cuanto les sea posible la reproduccion de estos casos, mayormente cuando son en perjuicio de terceras personas y del servicio público, acarreando tambien el descrédito de la administración de justicia.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que en la misma se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1855.—
Ros de Olano.

Circular Real órden de 31 de Diciembre de 1855.

El Sr. Ministro interino de la Guerra con fecha 31 de Diciembre último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. consultando las dudas que se le ofrecen sobre la imposicion de la pena señalada al conato de segunda desercion, puesto que existiendo en el ejército algunos individuos que como desertores de la primera vez condenados con arreglo á la Real órden de 13 de Abril de 1850, han de servir diez ó más años, segun el tiempo que llevaban de servicio y el recargo de el en que estuvieron desertados, resultan éstos beneficiados si al cometer los mismos el conato de segunda desercion se les aplica la pena señalada en las Reales órdenes vigentes, que es la de cuatro años de recargo, siempre que con el tiempo que les falte de empeño no exceda de ocho los que tenga que extinguir el delicuyente con arreglo al artículo 8.º de la Real órden de 8 de Enero de 1845, confirmada por la de 24 del mismo mes del año 1844. Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, que tanto en el ejército de la Península como en el de Ultramar, el conato de segunda desercion sea castigado con los mismos cuatro años que le están marcados, sea cualquiera el tiempo que tenga que servir el individuo que cometa tal delito.—De Real órden lo traslado á V. E. para su co-

conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1856.—Ros de Olano.

Circular Real orden de 23 de Enero de 1856.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de Enero último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Agosto último, consultando el destino que debe darse á los desertores de primera vez de antigua procedencia, cuya avanzada edad y achaques les hagan poco á propósito para servir en Ultramar. S. M. se ha enterado, y visto lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 de Noviembre próximo pasado, ha venido en resolver, de conformidad con su dictámen, que en lo sucesivo sean destinados al regimiento Fijo de Ceuta todos los desertores de la clase citada que despues de sufrir el oportuno reconocimiento facultativo ante el Gobernador militar correspondiente resulten inútiles por sus achaques ó avanzada edad para servir en Ultramar por el término de cuatro años á lo ménos.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1856.—Ros de Olano.

Real orden de 24 de Enero de Enero de 1856.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Baleares lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 29 de Noviembre y 25 de Diciembre último consultando en la primera acerca de los términos en que se hubiese procedido á expedir la licencia absoluta á Manuel Moreno y Lopez, soldado del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en esa capital, que habia resultado inútil para seguir el servicio de las armas; y aclarando en la segunda, en cumplimiento de Real orden al efecto expedida, varios pormenores relativos á la situacion del individuo de que se hace mérito, el cual resulta que tuvo ingreso como desertor del regimiento infanteria de Luchana núm. 28 en el depósito de bandera el 4.º de Agosto, y permaneció en él hasta fin de Noviembre del año próximo pasado, en cuya fecha se

llevó á efecto su baja por inútil, y que actualmente se halla detenido é imposibilitado de verificar su traslación al pueblo de su naturaleza, en la provincia de Córdoba, por las dificultades que se ofrecen á la Administración militar de ese distrito, tanto para autorizar las relaciones de auxilios de marcha, como para facilitarle el transporte correspondiente, en razón á no podersele considerar licenciado del ejército de la Península, sino de Ultramar. Enterada S. M. se ha servido resolver, que el soldado Manuel Moreno Lopez vuelva á ser dado de alta en el regimiento de Luchana; que en él se le reclamen y abonen por la Real Hacienda los haberes devengados desde 1.º de Diciembre último, que es el tiempo de que se halla en descubierto, y que se proceda en seguida á licenciarse en la forma ordinaria como individuo del mismo cuerpo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., con el fin de evitar la reproducción de casos de semejante naturaleza, que lo dispuesto en el capítulo 4.º de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 sobre el destino á Ultramar de los prófugos y desertores del ejército de la Península, no se entienda con los que fuesen ó resultasen inútiles, porque nunca, bajo ningún concepto, debe embarcar ni por consiguiente ingresar en los depósitos de bandera individuo alguno que no reúna todas las condiciones físicas necesarias para servir activamente en aquellos dominios.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1856.—El Subsecretario.—José Macarohan.

Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno ó tres años, que fijará la diputación provincial.

Circular Real orden de 21 de Febrero de 1856.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Galicia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 23 de Junio del año próximo pasado, con que somete á su Real aprobación la medida de haber destinado al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño al soldado desertor de primera vez José Lazaro Hernandez, quien por haber cometido el delito de robo y otros excesos mientras estuvo separado de sus banderas, habia sido juzgado por la jurisdicción ordinaria, sentenciado á nueve años de presidio mayor

y treinta y dos meses de prision correccional; y extinguida su condena en los presidios de Búrgos y Alcalá de Henares, donde obtuvo algunas rebajas por los últimos indultos, siendo despues entregado é incorporado á su regimiento para que se le juzgase como desertor. Enterada S. M., tuvo á bien oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha dignado aprobar dicha determinacion de V. E. por hallarse en armonía con las disposiciones vigentes, y resolver que este caso sirva de regla general para todos los que en adelante puedan presentarse de igual naturaleza.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. ... para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—Ros de Olano.

Real órden de 8 de Marzo de 1856.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Junio de 1853, promovida por el soldado del regimiento infantería de Africa, núm. 7, José Ortega Merino, en solicitud de que se le abone para extinguir el tiempo de su empeño desde la fecha en que fué aprehendido como desertor hasta la en que ha sido destinado al citado regimiento. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 14 de Enero último, al propio tiempo que ha tenido á bien conceder al interesado el abono que solicita en atencion á haber sido absuelto del procedimiento civil á que quedó sujeto despues de su aprehension, se ha servido disponer que en lo sucesivo los desertores del ejército que quedasen á disposicion de los Tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier delito que hubiesen cometido, pierdan el tiempo que por aquellas circunstancias no estén en las filas.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Maccrohon.

Circular Real órden de 15 de Octubre de 1856.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra con fecha 15 de Octubre último me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente: He dado

cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que con el núm. 44 dirigió V. E. á este Ministerio en de Febrero último, en la que con motivo del ingreso tenido en la brigada de artillería de ese departamento de varios individuos que, procedentes del ejército de la Península, han sido destinados á servir en el de Ultramar por el delito de primera desercion, consulte V. E. si los dos años de rebaja que se les concedieron por Real orden de 11 de Agosto de 1854, se le ha de deducir ó no del primitivo de su empeño. Enterada S. M., y teniendo presente que los desertores al cometer este delito perdieron el derecho tanto al abono de los dos años dispensados por gracia general, como al servido dia por dia, ha tenido á bien disponer por su resolucion de 11 del actual, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 23 de Setiembre próximo pasado, que así los desertores de que se trata como todos los que puedan encontrarse en igual caso, sirvan por completo y sin descuento alguno el tiempo de su primitivo empeño.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes—Lo que traslado á V..... para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1856.—
Rivero.

(Se continuará.)